

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DE**

Por la cual se adiciona el Título VI a la Circular Única de Infraestructura y Transporte y se dictan otras disposiciones

**LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 6 del artículo 5 y los numerales 2, 7 y 15 del artículo 7 del Decreto 2409 del 2018, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Constitución Política dispuso que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes del país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política estableció que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, siempre sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes para garantía de la seguridad de los habitantes y preservación de un ambiente sano.

Que a su vez el artículo 365 de la Constitución Política y el literal b del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 establecen que le corresponde al Estado ejercer las funciones de planeación, regulación, control y vigilancia del servicio público de transporte y de las actividades a él vinculadas para asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional del servicio público del transporte por lo cual están sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares

Que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 2 y 4 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 de la Ley 1682 de 2011 disponen los principios que rigen el sector transporte. A partir de ellos, se puede establecer que la actividad de transporte se debe desarrollar con observancia y estándares establecidos en el marco legal y los principios que rigen el sector.

Que según estos principios rectores del sector transporte, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tenga intervención directa o indirecta en el servicio público de transporte en todos sus modos, medios y nodos debe hacerlo bajo estrictas

## RESOLUCIÓN No.

## DE

condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, libre acceso, oportunidad, continuidad, eficiencia y seguridad, en busca de preservar la integridad de los usuarios de la infraestructura en general.

Que así mismo, los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 336 de 1996, disponen: i) que la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, como prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte; ii) que a través de la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo y, iii) que el transporte goza de la especial protección estatal y está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia.

Que siendo la seguridad un principio fundamental del transporte, es pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Ref. Expediente D-9753, cuando expone que:

*"(...) (iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia **del interés público sobre el interés particular**, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, **y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte** (Ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; Pues no solamente tiene una vital importancia para el desarrollo de la sociedad en general [...] con la salvaguarda tanto de la vida e integridad de la (sic) personas, **para lo cual debe priorizarse de forma esencial la seguridad de todos los actores relacionados con dicha actividad, bajo la máxima según la cual prima el interés general sobre el particular**. (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que existen razones suficientes por las cuales ante situaciones que pueden constituir un riesgo para la prestación del servicio de transporte y todo lo que esto conlleva, resulta imperioso que las autoridades competentes adopten acciones preventivas y/o correctivas, con base en las normativas que rigen el sector transporte, para minimizar el riesgo o impacto de la conducta que atenta contra el interés general y/o los derechos de los actores del transporte.

Que, en efecto, el legislador y regulador ha propendido por establecer un ordenamiento jurídico y regulatorio sólido con el que se protejan aquellos bienes jurídicos de todos los habitantes del territorio nacional, incluidos los derechos, deberes y obligaciones de cada uno de los actores que participan en el desarrollo del transporte.

**RESOLUCIÓN No.****DE**

Que la Superintendencia de Transporte en el marco de las funciones que tratan los numerales 2 y 15 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018, puede entre otras funciones, adoptar las políticas, metodologías y procedimientos y expedir los reglamentos, manuales e instructivos que sean necesarios para ejercer la vigilancia, inspección y control.

Que, el numeral 6 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, concordante con el párrafo 4 del artículo 15 de la Constitución Política, la Superintendencia de Transporte podrá solicitar a las autoridades y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.

Que, en el desarrollo de procesos sancionatorios, la Superintendencia debe generar modelos de supervisión de carácter preventivo, que le permitan generar impacto en beneficio del servicio público de transporte, la movilidad y la seguridad vial.

Que la Ley 1503 de 2011 define los lineamientos en responsabilidad social empresarial de cara a la política de seguridad vial del país y precisó que corresponde a las organizaciones promover en sus colaboradores la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía independientemente del rol que asuman como actor vial. Para ello, el PESV representará una herramienta de gestión del riesgo en seguridad vial para las organizaciones y su comunidad.

Que así mismo, el artículo 1 de la Ley 2050 de 2020 estableció que *"La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV)"*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015 dispusieron que Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Que, en efecto, el Ministerio de Transporte mediante Resolución 20223040040595 del 12 de julio de 2022 reglamentó la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. Adicionalmente, instruyó que las diferentes entidades, organizaciones o empresas del sector público o privado ya registradas y/o que cuenten con aval de la autoridad tiene hasta el 11 de julio de 2023 para implementar o actualizar el PESV. En el caso de entidades, organizaciones o empresas del sector público o privado que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de ese acto administrativo, tendrían como plazo máximo un (1) año contando desde la fecha de la constitución.

**RESOLUCIÓN No.****DE**

Que, para el cumplimiento de estos términos y las obligaciones legales, la Superintendencia de Transporte para el diagnóstico anticipado y preventivo de la implementación de los planes estratégicos de seguridad vial, entre octubre de 2022 y enero de 2023, requirió a su universo de vigilados el diligenciamiento del formulario ADAP/PESV. Con esto, diagnosticó anticipadamente y preventivamente quienes, están obligados legalmente a implementar los PESV según el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 y el avance de documentación e implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial – PESV de cada uno. De igual forma, propició alertas a los obligados de la perentoriedad de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial.

Que el Capítulo II de la Resolución MT 20223040040595 de 12 de julio de 2022<sup>1</sup> dispone que la metodología para la verificación incluye etapas que permitirán realizar una adecuada planificación y ejecución de visitas de verificación, las cuales se realizarán de forma sistemática aplicando los procedimientos propios de cada entidad verificadora.

Que mediante circular externa 004 de 2011, compilada en la Circular Única de Infraestructura y Transporte de 2021, la Superintendencia de Transporte adoptó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte-VIGIA, como Sistema misional de la entidad a través del cual ejerce las funciones de Supervisión, vigilancia y control a las empresas habilitadas registradas como supervisados.

Que conforme con los principios de "Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones" y la "Masificación del Gobierno en Línea" el Gobierno Digital de acuerdo con el numeral 8 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 debe: *"(...) las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones (...)"*

Que, las tecnologías e innovaciones en el sector del transporte desempeñan un papel fundamental en la gestión segura de la información. Es crucial establecer nuevos esquemas de intercambio de información seguros que simplifiquen el cumplimiento de requisitos y brinden respuestas rápidas y eficientes. Estas medidas fortalecerán la toma de decisiones de la Entidad.

Que, dada la actual transformación digital en la Superintendencia, resulta necesario implementar soluciones tecnológicas innovadoras. Estas soluciones permitirán un registro masivo de datos como una alternativa para los vigilados de la Superintendencia de Transporte. El enfoque principal es mejorar la eficiencia de los procesos de transmisión masiva de datos de las empresas supervisadas, lo que contribuirá a cumplir eficazmente los requerimientos de información.

---

<sup>1</sup> Metodología para verificación de la implementación del PESV

RESOLUCIÓN No.

DE

Que, considerando las oportunidades de mejora en el Formulario (ADAP/PESV), y la necesidad de contar con un mecanismo eficiente y célere para verificar la implementación del PESV de unos 9.650 vigilados obligados, la Superintendencia de Transporte estructuró el Procedimiento Institucional para la verificación y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PM/PESV, con el que se garantizará un monitoreo adecuado de los avances y mejorará la seguridad vial de manera continua.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero. Adiciónese** a la Circular Única de Infraestructura y Transporte el Título VI, el cual quedará así:

**"Título VI. Proceso institucional para la verificación y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PI/PESV"**

**Artículo 6.1. Objetivo.** El Proceso Institucional para la verificación y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PI/PESV pretende consolidar las etapas y procedimientos a través de los que esta Autoridad recogerá información y documentación para analizar, verificar y rastrear los planes estratégicos de seguridad vial adoptados por los sujetos obligados.

Este proceso se desarrollará en dos etapas a saber:

La primera etapa consistirá en la AutoGestión y preparación de información y documentación que deberá ser reportada -de forma periódica- por cada uno de los vigilados obligados a través del medio Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad vial (SISI-PESV) que para el efecto dispuso esta Autoridad.

La segunda etapa corresponderá al análisis de la información reportada y la verificación por parte de la Superintendencia de Transporte de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial- PESV de los sujetos obligados.

**Artículo 6.2. Sujetos obligados.** Las personas naturales y jurídicas vigiladas por la Superintendencia de Transporte que deberán presentar información y documentación en los términos definidos en el Proceso Institucional para la verificación y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PI/PESV son:

- i. Los Prestadores de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga, especial, pasajeros por carretera y mixto<sup>2</sup>,

<sup>2</sup> Literal a.) del **Artículo 2.3.2.3.2. del Decreto 1079 de 2015.**

RESOLUCIÓN No.

DE

en general todas las empresas de transporte de todos los modos y modalidades reglamentadas por el Ministerio de transporte.

- ii. Los Operadores de Infraestructura Pública de Transporte Terrestre (Carretera, férrea y terminales de transporte terrestre), Portuaria y Aeroportuaria (Concesionada y no concesionada)
- iii. Los Operadores de Servicios Conexos al Transporte<sup>3</sup>: Entre otros, los operadores de estaciones de pesaje, operadores portuarios y operadores de estaciones de peaje.
- iv. Los Organismos de Transito
- v. Los Organismos de Apoyo al Tránsito tales como Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC), Centro de Enseñanza Automovilística (CEA) y Centro de Diagnostico Automotor (CDA).

Estos sujetos son obligados legalmente a diseñar e implementar los PESV de conformidad con los postulados de artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, el artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015 y los parámetros de la Resolución del Ministerio de Transporte Resolución 20223040040595 del 12 de julio 2022.

**Artículo 6.3. Reporte de información y documentación.** Las personas naturales y jurídicas vigiladas por la Superintendencia de Transporte relacionadas en el artículo 6.3. deberán proceder con el diligenciamiento y cargue de los formularios y la documentación de evidencia en el aplicativo denominado "*Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI-PESV)*".

Para tal fin, deberán atender los lineamientos descritos en el "**ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV**" que hace parte integral de la presente circular. Dicho anexo se encontrará disponible para consulta a través del siguiente enlace:  
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/formulario-sis-pesv/>

**Artículo 6.4. Documentos instructivos:** La Superintendencia dispondrá de documentos instructivos que sirvan de apoyo a los sujetos obligados para el reporte de la información y documentación. Estos podrán ser consultados en el enlace <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/formulario-sis-pesv/>

El sujeto supervisado deberá visualizar los video- tutoriales y consultar los manuales de diligenciamiento y preguntas frecuentes. Es necesario

<sup>3</sup> Artículo 12 Ley 1682 de 2013.

RESOLUCIÓN No.

DE

que descarguen el instructivo y sigan los pasos indicados para obtener el usuario y la contraseña que le permitirá ingresar al sistema y reportar la información solicitada por la Superintendencia de Transporte

**Artículo 6.5. Periodos de reporte.** Anualmente, a más tardar el 30 de junio de cada año, se publicarán en la página Web de la Superintendencia de Transporte los plazos que deberán ser tenidos en cuenta por los sujetos obligados para reportar la información y documentación a través del "*Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI-PESV)*", de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las Delegaturas de Puertos, Tránsito y Transporte y de Concesiones e Infraestructura, respecto de su universo de vigilados, verificarán el cumplimiento de los términos y lineamientos de los reportes de la información y documentación de que trata el Proceso Institucional para la verificación y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PI/PESV.

**Artículo 6.6. Verificación.** En cualquier momento del proceso de análisis de la información reportada por los sujetos obligados que realice la Superintendencia de Transporte, esta podrá realizar requerimientos de información adicional y/o complementaria, realizar visitas de verificación remotas o *in-situ* de considerarlo necesario.

Una vez analizada la información, la Superintendencia de Transporte verificará los planes estratégicos de seguridad vial según la metodología dispuesta por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 20223040040595 del 12 de julio 2022.

**Artículo 6.7. Proveedores tecnológicos para interoperar con el SISI-PESV.** El reporte de información y documentación en el SISI-PESV lo podrán realizar de forma manual o podrán implementar de manera alternativa la interoperabilidad entre sus sistemas de información con el SISI-PESV. Para tal fin, la Superintendencia de Transporte desarrollará, implementará y desplegará un mecanismo seguro de intercambio de información a través de servicios web en aras de permitir la integración, registro y actualización de los datos en el SISI-PESV.

Los interesados en obtener la habilitación deberán atender los lineamientos descritos en el "**ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV**" que hace parte integral de la presente circular. Dicho anexo se encontrará disponible para consulta a través del siguiente enlace: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/formulario-sis-pesv/>

**Artículo 6.8. Auditoria a los sistemas que interoperen con el SISI/PESV.** Los aplicativos tecnológicos de los proveedores que

**RESOLUCIÓN No.****DE**

interoperen con el SISI-PESV deberán someterse a una auditoría como mínimo una vez al año o cuando la Entidad lo considere pertinente. Estas auditorías tendrán como objetivo principal, verificar si es necesario adelantar requerimientos técnicos para la debida interoperabilidad y/o de aspectos relacionados con la seguridad de la información. Asimismo, se determinará si se mantienen el cumplimiento de las condiciones de habilitación de los proveedores tecnológicos del SISI-PESV.

Estas auditorías se realizarán según el cronograma que adopte la Superintendencia de Transporte.

Los costos directos e indirectos de la auditoría estarán a cargo del proveedor tecnológico del SISI-PESV.

**Parágrafo:** Las personas naturales o jurídicas interesadas en prestar el servicio de auditoría a los aplicativos tecnológicos de los proveedores que interoperen con el SISI-PESV deberán registrarse ante la Superintendencia de Transporte conforme con los lineamientos que establezca la Entidad y que estarán disponibles en el portal Web.

**Artículo 6.9. Responsabilidad de la veracidad y calidad de la información reportada.** Lo sujetos obligados serán responsables frente a la veracidad y calidad de los datos y documentos registrados en el SISI/PESV asegurando que la información contenida sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable, comprensible y no sea manipulada con el objetivo de engañar u obstruir la actuación administrativa que adelante esta Autoridad, so pena del inicio de las actuaciones penales, disciplinarias, administrativas, sancionatorias y otras a que hubiese lugar por dicha conducta.

**Artículo 6.10. Sanciones.** En cualquier etapa de Proceso Institucional para verificar y supervisar los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PM/PESV, la Superintendencia de Transporte podrá adelantar las actuaciones administrativas y sancionatorias a que hubiese lugar en contra de las personas naturales y jurídicas que incumplan los parámetros y términos dispuestos conforme con la normativa aplicable.

Asimismo, la inobservancia y/o no cumplimiento de las condiciones de habilitación para los proveedores tecnológicos del SISI-PESV establecidos el "**ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV**", ocasionará la pérdida total o parcial de la autorización proveedores tecnológicos del SISI-PESV.

**Artículo segundo. PUBLÍQUESE** en el Diario Oficial y en la página web oficial de la Superintendencia de Transporte. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

RESOLUCIÓN No.

DE

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

La Superintendente de Transporte,

**Ayda Lucy Ospina Arias**

Proyectó:

Revisó:

Geraldinne Mendoza Rodríguez – Abogada contratista Delegatura de Concesiones e Infraestructura  
Orlando Andrés Meneses - Jefe de la oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Luis Alejandro Zambrano Ruiz- Asesor Superintendente de Transporte

Jelkin Zair Carrillo Franco- Asesor Superintendente de Transporte

Hermes José Castro Estrada – Superintendente Delegado de Concesiones en Infraestructura

Tatiana Navarro Quintero – Superintendente Delegada de Puertos

Oscar Espinosa González– Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre

Version Borrador